

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA . . . Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30
 EXTRANJERO. » 12 » » 22,50 » 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 68.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.

Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los del año corriente y a 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 7 diciembre 1915)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Itmo. Sr.: Visto el expediente instruído en esa Dirección general para el ingreso en el Tesoro por medio del Giro Postal de los saldos disponibles existentes en las Administraciones de Loterías establecidas en poblaciones donde no existe Caja de la Hacienda:

Resultando que en la actualidad se ingresan dichos saldos por los respectivos Administradores, los cuales conducen los fondos materialmente desde el punto de su residencia hasta la población más próxima donde existe Caja de la Hacienda, abonándoseles por este servicio, además de los gastos de locomoción, que anticipan, las dietas correspondientes a los días de duración del viaje de ida y vuelta, a razón de 7'50 y 10 pesetas, según el recorrido llegue o supere a 35 kilómetros:

Resultando que de estos gastos, que suponen para la Hacienda un desembolso anual, por término medio, de 100.000 pesetas, presentan los Administradores cuentas justificadas en la Delegación de Hacienda de la provincia, donde se aprueban, después de ser informadas por la Tesorería y censuradas por la Intervención, y que con dichos requisitos se elevan a esa Dirección para examinarlas de nuevo, relacionarlas y remitirlas a la Ordenación de Pagos de este Ministerio, a fin de que se expidan los libramientos por formalización necesarios, que se envían a las Delegaciones de Hacienda respectivas para que por las Intervenciones se expidan los mandamientos de ingreso por formalización correspondientes, aplicados a Operaciones del Tesoro «Giros y Valores» y concepto de «Suplementos de Loterías», cuyas cartas de pago se remiten a los Administradores acreedores para que puedan justificar la data en sus cuentas que hasta entonces no pueden efectuar:

Resultando que los Delegados de Hacienda se ven obligados en algunas ocasiones a remitir fondos a los Administradores de Loterías para pago de ganancias en cantidades relativamente insignificantes, cuyos envíos se hacen materialmente por medio de los Administradores o funcionarios, a los que hay que satisfacer gastos de locomoción y dietas, los cuales resultan a un tanto por ciento elevado con respecto de las cantidades situadas en las Administraciones:

Considerando que la diversidad de trámites y operaciones antes mencionados trae como resultado una demora considerable en el reintegro a los Administradores de las sumas que an-

tioparon y devengaron, y multitud de reclamaciones que distraen constantemente la atención de esa Dirección, por cuyo motivo el servicio de que se trata no podría continuar en modo alguno dentro de su actual organización, aunque no existiese medio tan fácil para el remedio como el de utilizar para la traslación de caudales de Loterías el Giro Postal, cuya implantación ha de traer para la Renta positivas ventajas:

Considerando que según los datos facilitados por la Dirección de Correos, de las 299 Administraciones de Loterías que radican en pueblos donde no hay Caja de la Hacienda, 265 pueden hacer giros postales hasta la cantidad de 1.000 pesetas diarias, y solamente 34 se ven privadas de este medio de reembolso y habrán de continuar entregando sus fondos en la forma actual:

Considerando que con la adopción del Giro Postal para la traslación de caudales de Loterías se conseguiría además una mejora de inapreciable valor para la Renta, cual es la de permitir el inmediato reembolso de los saldos disponibles resultantes en las liquidaciones de cada sorteo sin necesidad de esperar, como hoy ocurre, a reunir cantidad suficiente para poder disponer una remesa, con el fin de no multiplicar los gastos:

Considerando que la vigente Instrucción de Loterías preceptúa que las traslaciones de caudales se hagan por los medios más fáciles, seguros y convenientes, y que si antes de establecerse el Giro Postal podía estimarse dentro de estas condiciones la remesa material de fondos, hoy no ocurre así; pues mientras en la forma actual el servicio que nos ocup le resulta al Estado a un tanto por ciento superior al cuatro, los giros postales cuestan un medio por ciento, lo cual supone un ahorro de pesetas 88.000 anuales, y un mayor ingreso por productos del Giro Postal de pesetas 12.000 al año:

Considerando que a fin de disponer de tiempo necesario para comunicar a los Delegados de Hacienda y Administradores principales y subalternos las instrucciones necesarias, así como por la ventaja que para la contabilidad reporta el comenzar con el año toda reforma que a ella afecta, la implantación del Giro Postal en el servicio de que se trata debe hacerse desde el 1.º de enero de 1916;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, ha tenido a bien disponer que rijan las siguientes reglas para la traslación de caudales de la Renta de Loterías:

1.ª Desde 1.º de enero de 1916 todos los Administradores de Loterías que desempeñen sus cargos en poblaciones donde no exista Caja de Hacienda, y las respectivas Administraciones de Correos se hallen autorizadas para recibir giros postales hasta la cuantía de 1.000 pesetas, remitiran a la Delegación de Hacienda de la provincia, por medio del Giro Postal, los fondos sobrantes de cada sorteo. Cuando los fondos a

remesar excedan de 1.000 pesetas, girarán diariamente 1.000 pesetas o fracción de éstas, hasta completar el importe del saldo.

2.ª Con objeto de llevar la mayor claridad a las operaciones de cuenta y razón, los Administradores que puedan utilizar el Giro Postal entregarán *precisamente* el saldo disponible que les resulte por cada sorteo, según la liquidación practicada por el Principal, sin deducir los gastos de giro, pero su importe se datará al liquidar el sorteo siguiente al que motivó la entrega, como si se tratase de un ingreso hecho a cuenta de sus productos, esto es, que el importe de los gastos de giro lo pagarán los Administradores de los fondos en su poder procedentes de la venta del sorteo en curso en la fecha de la imposición.

3.ª Los giros se harán a la orden de los Depositarios-Pagadores de Hacienda de las provincias. Los Administradores de Loterías, tan pronto hagan una imposición, lo comunicarán a los Tesoreros y a los Interventores de Hacienda de las respectivas Delegaciones por medio de los oficios impresos que les facilitará la Dirección general del Tesoro, conservando el recibo de la imposición que facilitan las oficinas del Giro Postal para su resguardo hasta que reciban la carta de pago del ingreso en el Tesoro y justificar con él la data en cuenta de los gastos de giro.

4.ª Los Tesoreros de Hacienda, tan pronto como reciban el aviso del giro, harán que el Depositario-Pagador reciba su importe, y cuidarán de que por la oficina interventora se redacte el oportuno mandamiento de ingreso con aplicación a Operaciones del Tesoro (Giros y Valores), «Suplementos de Loterías», de que se verifique el ingreso en la Caja del Banco de España y de remitir la carta de pago al Administrador de Loterías imponente.

5.ª Los Interventores de Hacienda, en cuanto reciban el aviso que los Administradores vienen obligados a darle de la imposición de un giro postal, vigilarán su inmediato ingreso en el Tesoro, y en caso de demora, dará cuenta a la Intervención general de la Administración del Estado y a la Dirección general del Tesoro Público.

6.ª Cuando los Depositarios-Pagadores reciban fondos procedentes de Giros Postales, dentro siempre de las horas reglamentarias de oficina, pero fuera de las horas que las sucursales del Banco de España tienen establecidas para recibir fondos del Tesoro, los ingresarán mediante el oportuno mandamiento en el Arca reservada, hasta el día siguiente en que necesariamente ha de hacerse la entrega en la sucursal del Banco de España, con la aplicación definitiva antes determinada. Para la aplicación de los mandamientos de ingreso en el Arca reservada y de los de salida de la misma, se crea en «Operaciones del Tesoro» «Acreedores», «Depósitos», el concepto manuscrito de «Giros Postales de Loterías» para su definitiva aplicación.

7.ª Los Administradores de Loterías no se

datarán en cuentas el importe de sus envíos por Giros Postales hasta que reciban de las Tesorerías de Hacienda las cartas de pago del ingreso en «Suplementos de Loterías». En la misma cuenta en que figure la data de la carta de pago, se abonarán el del premio del giro y del timbre móvil que lleva toda imposición. En modo alguno dejarán de cumplir este mandato que impone la necesaria justificación de todas las partidas que figuran en cuentas. La data del importe del premio se justificará con resguardo que las oficinas del Giro Postal entregan a los imponentes.

8.^a La data en las cuentas de los Administradores principales y subalternos de los gastos de giro, se hará en el grupo de «Varios gastos».

9.^a El negociado de Contabilidad de la Sección de Loterías, una vez examinadas las cuentas mensuales de los Administradores principales, expedirá una certificación por el total importe de los gastos de giro que en las mismas figuren, la cual remitirá a la Ordenación de pagos del Ministerio de Hacienda a fin de que expida por formalización un libramiento con aplicación a la sección 9.^a, capítulo 13, artículo 1.^o «Gastos de movimiento de fondos», el cual se remitirá a la Intervención Central de Hacienda para su data y formalización de un ingreso de igual suma, aplicado a Operaciones del Tesoro «Giros y Valores» «Suplementos de Loterías».

10. En la cuenta general de Loterías se reflejarán los expresados gastos de giro en un grupo que se adicionará a la tercera parte «Obligaciones del ramo de Loterías», denominado «Gastos de movimiento de fondos».

11. Desde 1.^o de enero de 1916, los Delegados de Hacienda dejarán de utilizar la remesa material de fondos para su envío a los Administradores de Loterías cuando la cantidad no exceda de 2.000 pesetas, utilizando solamente en estos casos el Giro Postal.

12. Los Delegados de Hacienda, cuando hayan de remitir para pagos de ganancias a las Administraciones de Loterías situadas en poblaciones donde no haya Caja de la Hacienda cantidades menores de 2.000 pesetas, librarán con cargo a Operaciones del Tesoro «Giros y Valores» «Suplementos de Loterías», y a nombre del Tesorero de Hacienda, las cantidades necesarias más el importe de premio de giro y sello, detallando en el libramiento lo que corresponde a estos gastos. Los Tesoreros entregarán los cheques contra la cuenta corriente del Tesoro en el Banco de España correspondientes a estos pagos a los Depositarios-Pagadores, a fin de que estos funcionarios hagan la imposición del giro postal a la orden de los respectivos Administradores. Una vez impuesta la cantidad en la oficina de Correos, los Tesoreros recogerán los resguardos acreditativos a la entrega y los unirán como justificantes al correspondiente libramiento, avisando su imposición por el primer correo a los Administradores que deban percibir los giros, advirtiéndoles su obligación

inexcusable de acusar recibo de los mismos. Los Interventores de Hacienda, una vez que intervengan los libramientos antes indicados, cuidarán de que tengan puntual cumplimiento las obligaciones de los Tesoreros y Depositarios-Pagadores respecto de este particular.

13. Las Tesorerías de Hacienda remitirán a la Dirección general del Tesoro público mensualmente certificaciones expresivas de los gastos de giro correspondientes a las remesas a los Administradores para pago de ganancias, y, en virtud de ellas, el negociado de Contabilidad de la Sección de Loterías redactará una general, que enviará a la Ordenación de pagos del Ministerio de Hacienda para que pueda expedir un libramiento en formalización aplicada a la sección 9.^a, capítulo 13, artículo 1.^o «Gastos de movimiento de fondos», libramiento que también se entregará a la Intervención Central para su data y formalización del ingreso equivalente aplicado a Operaciones del Tesoro «Giros y Valores» «Suplementos de Loterías».

14. Los Administradores de Loterías que residan en pueblos donde las oficinas de Correos no estén autorizadas para el servicio director de Giro Postal, continuarán haciendo las entregas de fondos en la forma actual, hasta que la Dirección general del Tesoro les comunique nuevas disposiciones.

15. Incurrirán en responsabilidad directa o subsidiaria los Depositarios-Pagadores que no ingresen en el Banco de España o en Arca reservada los fondos recibidos por el Giro Postal el mismo día de la entrega, y los Tesoreros e Interventores que consintiesen tales demoras sin dar cuenta a los Centros directivos antes expresados.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de noviembre de 1915.—Bugallal.—Ilmo. Sr. Director general del Tesoro Público.

(Gaceta 30 noviembre 1915.)

SECCION SEXTA

Alborge.

A los efectos reglamentarios se hallan de manifiesto, en la secretaría del Ayuntamiento, los documentos siguientes para 1916:

Reparto de contribución rústica y lista de edificios y solares de este término, por ocho días.

Matrícula industrial, por diez días.

Alborge, 3 de diciembre de 1915.—El Alcalde, Manuel Terán.

Arándiga.

Aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el pliego de condiciones que ha de servir de base para la subasta del arriendo del arbitrio de pesos y medidas para el próximo año 1916, se halla de manifiesto, por término de diez días, en la secretaría de este Ayuntamiento, según dispone el artículo 29 de la Instrucción de 24 de enero de 1905; cuya subasta tendrá

lugar en la Sala Consistorial de esta villa el día 19 del actual, a las once de su mañana, bajo el tipo en alza de 400 pesetas.

Arándiga, 5 de diciembre de 1915.—El Alcalde, Antonio Garza.

Ardisa.

Desde el 28 del anterior noviembre y por los plazos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la secretaría municipal, los documentos siguientes:

Repartos de rústica y pecuaria.

Id. de urbana.

Matrícula industrial.

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL a los efectos que procedan.

Ardisa, 3 de diciembre de 1915.—El Alcalde, Esteban Arbués.

Biel.

El proyecto del presupuesto municipal ordinario de esta villa, formado para el próximo año de 1916, se halla expuesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, durante el término de quince días, contados desde esta fecha, al objeto de admitir las reclamaciones que contra el mismo se presenten.

Biel, 3 de diciembre de 1915.—El Alcalde, Juan José Cardesa.

Mianos.

A los efectos reglamentarios estará de manifiesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, durante ocho días, el reparto de consumos de este pueblo para el año 1916.

Mianos, 2 de diciembre de 1915.—El Alcalde, Mariano Orduna.

Remolinos.

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, se halla vacante la titular de Medicina y Cirugía de este pueblo, con la dotación anual de 750 pesetas pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, admitiéndose solicitudes en esta Alcaldía por un plazo de treinta días a contar desde el siguiente al de la fecha del BOLETÍN OFICIAL en que se inserte el presente anuncio.

Remolinos, 2 de diciembre de 1915.—El Alcalde, Eaquero García.

Torralba de Ribota.

El repartimiento vecinal de consumos, formado para el próximo año de 1916, se halla expuesto al público, por término de ocho días, al objeto de oír reclamaciones, en la secretaría del Ayuntamiento.

Torralba de Ribota, 3 de diciembre de 1915.—El Alcalde, Julián Yagüe.

Valmadrid.

El reparto de consumos para el año 1916, estará expuesto al público, por término de ocho días, para que los interesados hagan las reclamaciones que crean convenientes contra el mismo.

Valmadrid, 4 de diciembre de 1915.—El Alcalde, Mariano Corzán.

Uncastillo.

Por espacio de ocho días se hallan de manifiesto al público, en la secretaría de este Ayunta-

miento, los repartos de contribución rústica y pecuaria y las listas de edificios y solares formadas para el año viniente de 1916, en cuyo término podrán los contribuyentes hacer las reclamaciones que estimen oportunos.

Uncastillo, 3 de diciembre de 1915.—El Alcalde, Leoncio Aybar.

PARTE NO OFICIAL

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Caja Agrícola.

Relación de las variedades de vides americanas para su venta en el año 1915-1916 y precio del millar de cada una de ellas.

VARIETADES DE VID AMERICANA	Estacas para vivero.	Estacas para injertar.	Barbados.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Riparia×Rupestris, núm. 3.309	»	16	35
Rupestris de Lot.	6	15	»
Aramón×Rupestris Ganzin, núm. 1.	»	16	35
Aramón×Rupestris Ganzin, núm. 9.	»	16	35
Murviedro×Rupestris, núm. 1.202..	»	16	35
Berlandieri×Riparia, núm. 420A.	8	15	»
Chasselas×Berlandieri, núm. 41B	»	16	40

La Caja Agrícola, como vía de ensayo, ha ejecutado injertos de Monastel o Juan Ibáñez, sobre Murviedro núm. 1.202 Viuna Blanco, Garnacha, Mazuela, Monastel y Mazicillo sobre Aramón núm. 1; Mazuela sobre Aramón núm. 9 y Riparia 3.309, las cuales se servirán a 80 pesetas millar, cuando así se soliciten y las existencias lo permitan.

Condiciones para la venta.

1.^a Los pedidos se servirán con estricta sujeción a su número de orden.

2.^a Es preciso, para que se sirva el pedido, hacer el previo pago del valor de las plantas, coste del embalaje y transporte a la estación del ferrocarril, cuando sea éste el procedimiento de expedición.

3.^a Toda hoja de pedido, para ser admitida, deberá llevar la certificación del Alcalde de la localidad, en la que se justifique que las vides americanas solicitadas en la misma son destinadas para plantaciones definitivas en propiedades del peticionario.

4.^a No se admitirá ninguna reclamación pasados seis días desde la facturación.

5.^a No será admitida ninguna renuncia de la planta si no conviene al buen orden de esta Caja Agrícola.

6.^a Si por no haber alcanzado las existencias no se puede servir alguna de las partidas de madera que constan en la hoja de pedido, en parte o en su totalidad, no podrá ser devuelta por el viticultor la expedición.

7.^a El plazo de solicitud para los viticultores de la provincia comprende desde 1.^o de octubre a 15 de febrero siguiente.

Pasado ese tiempo, la venta de maderas se hará para todo el que las solicite, sea de dentro, sea de fuera de la provincia.

8.^a Nuestras plantas viajan de cuenta y riesgo del comprador.

Para cuantas dudas, consultas y observaciones puedan ocurrirse a los viticultores, diríjense al Sr. Ingeniero Jefe de la Caja Agrícola.